

Registro N°137/2013

Fojas 709/13

En la ciudad de Pergamino, el 16 de octubre de 2013, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en los autos N° **1845-13** caratulados **"SILVA, HÉCTOR JAVIER C/ LOPEZ, DANIEL HORACIO Y/U OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, Expte 33.128 del Juzgado en lo Civil y Comercial Nro. 3, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Roberto Manuel DEGLEUE; Graciela SCARAFFIA y Hugo Alberto LEVATO, encontrándose este último nombrado en uso de licencia extraordinaria (art. 1º Ac. 2937), al momento del Acuerdo, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** el señor Juez Roberto Manuel DEGLEUE dijo:

I.- El Sr. Juez de la anterior instancia dictó sentencia en autos, rechazando la demanda que por daños y perjuicios incoara Héctor Javier Silva, contra Daniel Horacio López; La Nueva Perla S.R.L. y Protección Mutual Seguros Transporte Público de Pasajeros. Impuso las costas al actor

que resultara vencido y reguló los honorarios de los letrados y peritos.-

Lo así decidido, provocó el recurso de apelación de la parte actora a Fs. 197, concedido a fs. 199 y fundado por medio del memorial agregado a Fs. 222/223, el cual quedó incontestado por la demandada y citada en garantía, llamándose en consecuencia autos para dictar sentencia a Fs. 225, providencia que, firme a la fecha deja la causa en condiciones de ser fallada.-

La parte actora, se queja en tanto el Sr. Juez ha determinado la exclusiva culpa de su parte, con fundamento en su interpretación de la pericial accidentológica, presumiendo una excesiva velocidad que, para el apelante no esta demostrada. Peticiona se valoren los dichos de los testigos, que coincidieron en que el colectivo dejó parte de su estructura sobre el carril de Bvrd. Vélez Sarsfield, lo cual califica de imprevisión de una conducta profesional. Por último, destaca que el fallo descalifica la aplicación del criterio de la "vía de mayor jerarquía", por considerar que esa extensión jurisprudencial de la SCBA todavía no había sucedido, lo cual confronta una idea de justicia con un mero aspecto temporal. Solicita la modificación de la sentencia, con costas.-

II.- Estudiada la causa y el ensayo recursivo, estimo que el juez de primera instancia ha efectuado una correcta y justificada valoración de la prueba, para endilgar la responsabilidad en la ocurrencia del hecho en forma exclusiva a la parte actora, en tanto quedó demostrado que el accionar de éste último se constituyó en causa eximente de responsabilidad, no como

pretende la agraviada (art. 1113 2do párrafo, 2da. parte C.C.).-

En efecto, no se ha demostrado la falta de razón de parte del sentenciante para decidir en la forma que lo hizo, en tanto que *"no puede constituir agravio audible, si no se demuestra la sinrazón de haber procedido de tal modo, sea por la falta de mérito de tal material probatorio, cuanto por su contradicción con otros medios más eficaces o relevantes, o por cualquier otra razón que persuada que medió de parte del sentenciante una incorrecta aplicación de las reglas de la sana crítica (art. 384, Código Procesal). (CPCB Art. 384 CC0201 LP 108407 RSD-257-7 S 20-12-2007, Juez MARROCO (SD); CARATULA: "Blasetti, Miguel Angel c/ Municipalidad de La Plata s/ Daños y Perjuicios" MAG. VOTANTES: Marroco-López Muro, Sumario Juba: B256751).*-

El apelante manifiesta que no se tuvieron en cuenta los testimonios rendidos en autos, sin embargo cabe recordar que el juez no debe merituar todas y cada una de la pruebas, sino las que considere conducente a los fines de resolver, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.-

"Tocante a las críticas vertidas por el reconviniente en relación a la valoración de la prueba, recuerdo que es facultad de los jueces la selección del material probatorio y, en consecuencia, la posibilidad de inclinarse hacia determinados elementos acreditantes y descartar otros, sin que sea preciso expresar en la sentencia la valoración de todos ellos, sino únicamente de los que resulten necesarios para el fallo de la causa (SCBA Ac. 67181 S

21-3-2001; Ac. 67657 S 17-5-2000, entre muchos otros), siendo soberanos en la selección de las mismas, pudiendo inclusive preferir unas y descartar otras (SCBA Ac. 72724 S 23-2-2000; Ac. 71624 S 15-3-2000).- Admitir lo contrario importaría sin lugar a duda una declinación del principio del art. 384 y ccdtes. del procesal.-" (CCI Art. 1090 ; CCI Art. 1109CC0001 LZ 63392 RSD-225-7 S 19-6-2007, Fallo completo del sumario Juba: B2550623).-

Y, en tal trabajo el sentenciante ha destacado que la velocidad de la motocicleta, de acuerdo a la pericia efectuada en causa penal (adjuntada en fotocopias a Fs. 47/50 y reconocidas en acta de Fs. 166), era la mínima, habiendo sido más que claro en ese aspecto, detallando pormenorizadamente las circunstancias fácticas que llevan a tal entendimiento, por ello la calificación de "exceso de imaginación", además de resultar inapropiada, es una mera apreciación del recurrente, que no encuentra apoyatura alguna, por lo que no puede recibirse el agravio.-

Sin perjuicio de lo señalado, entiendo que los testigos que declararon en autos, y sobre los que el quejoso insiste sobre su merituación, refuerzan el hecho de que el colectivo ya había traspuesto casi la totalidad de la mano del Boulevard sobre el que circulaba la motocicleta, concretamente la testigo Vanesa Aguad, relató que "*El colectivo iba por calle La Plata de Este a Oeste y cruzó sin parar la primera mano boulevard Vélez Sarsfield sin detenerse cuando llega a la mitad se detiene porque venía un auto por la otra mano del boulevard ... La moto pegó en la parte trasera*

izquierda del colectivo...". A su vez el otro testigo, Juan Didaco, fue más preciso en la descripción al relatar que "El colectivo venía por calle San Lorenzo y estaba por cruzar Vélez Sarsfield ... frena antes de cruzar. Reinicia la marcha y frena nuevamente en la mitad del boulevard para esperar que pase un auto que venía por el boulevard de Norte a Sur. El colectivo queda detenido con parte de la cola ocupando parte de la mano Sur - Norte del boulevard. Con el colectivo parado siento un golpe ... La moto pegó en el guardabarro trasero izquierdo del colectivo." (Fs. 179 y 180).-

El sentenciante, ha llegado a la conclusión de que la conducta del motociclista de conducir a velocidad excesiva y sin respetar la circulación por la derecha de la calzada, son las circunstancias que han llevado a la causación del evento, con lo cual se ha configurado la interrupción del nexo causal, al acreditarse con tal accionar la eximente de responsabilidad, todo lo cual lo han llevado a fallar en la forma que lo hizo.

Aquí, es dable recordar que el art. 51, inc., 3 del Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires -Ley 11.430 (T.O. 1995), vigente a la época del hecho- indica como reglas para la conducción en la vía pública, la de "circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.". Y, el inciso 4° la obligación de circular utilizando "únicamente la calzada sobre la derecha,,,".-

Ello así, el conductor de la moto no pudo controlar la misma, ya

que el choque se produjo sobre la parte trasera izquierda del colectivo, por lo que puedo concluir que el Sr. Silva no pudo frenar a tiempo en virtud de no tener dominio efectivo de su motocicleta y porque circulaba por el lado que no correspondía de la arteria, es decir que no ha respetado en la ocasión las mencionadas reglas de tránsito, todo lo cual me lleva a considerar que su accionar ha sido determinante para la causación del evento.-

En este aspecto, el Sr. Juez de primera instancia ha sido puntillosamente claro, al describir la situación de detención del vehículo mayor, detallando perfectamente las distancias correspondientes en relación a la posición en que estaba detenido el mismo, y que el apelante no logra derribar mediante una crítica concreta.-

A todo evento, entiendo que es un hecho de pública notoriedad que un vehículo como el colectivo no puede maniobrar con la agilidad de una motocicleta ni de un automóvil. Es un vehículo pesado que se mueve más lentamente, por lo que no cabe duda que el motociclista habría podido frenar a tiempo si hubiera tenido el dominio del biciclo y circulado por el lado derecho, porque el ómnibus no puede llegar a cruzar en un instante la primera mano del boulevard, es decir que no "conformó un obstáculo sorpresivo", como pretende la apelante.-

"En el supuesto del ciclomotor y/o motocicleta, al margen del daño que pueda provocar su usuario, es un medio de transporte que crea riesgos a los componentes de la sociedad. Es verdad que el riesgo no es igual al del automotor, pero la velocidad que puede desarrollar en cortos espacios y la

mayor inestabilidad, producen también diferentes formas de riesgo que impiden entender que sólo puede valorarse el creado por el otro vehículo. Y es precisamente a causa de esa escasa estabilidad su mayor peligrosidad que los conductores de tales móviles están obligados a adoptar precauciones aún mayores que los automovilistas" (Cfr CC002 MO35500, "D`Luca Jacinto, c/ Díaz Ledo s/ Daños y Perjuicios" RSD-286-96 S 15-7-1996, sumario Juba: 2351080).-

Por último, la interpretación jurisprudencial y legislativa que detalla el a quo, no es materia de crítica concreta y razonada, por lo que no corresponde sea modificada (art. 260 del C.P.C.).-

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la misma cuestión la Sra. Jueza Graciela SCARAFFIA por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** el señor Juez Roberto Manuel DEGLEUE dijo: de conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en su mérito confirmar la sentencia apelada que rechaza la demanda que por daños y perjuicios incoara Héctor Javier Silva, contra Daniel Horacio López; La Nueva Perla S.R.L. y Protección Mutua Seguros Transporte Público de Pasajeros. Con costas al apelante perdedor (art. 68 CPCC).-

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión la Sra. Jueza Graciela SCARAFFIA por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

SENTENCIA:

Rechazar el recurso der apelación interpuesto por la parte actora y en su mérito, confirmar la sentencia apelada que rechaza la demanda que por daños y perjuicios incoara Héctor Javier Silva, contra Daniel Horacio López; La Nueva Perla S.R.L. y Protección Mutual Seguros Transporte Público de Pasajeros. Con costas al apelante perdidoso (art. 68 CPCC).-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-

Roberto Manuel DEGLEUE
Presidente
Excma. Cámara de Apelación
Dpto.

Jud.

Pergamino

Si-///

////////guen las firmas.-

Graciela SCARAFFIA

Jueza

Stella Maris ALBANI
Secretaria